



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**Proceso: Alimentos para menores**

**Demandante: Santiago Vélez Pinilla (hoy mayor de edad)  
representado por la señora Luz Elena Pinilla Sepúlveda**

**Demandado: Roberto Vélez Argumero**

**Radicación: 1700131100052007 00036 00**

Manizales, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. Teniendo en cuenta el estado del proceso y la solicitud que eleva el demandante, se considera:

a) Regula el Decreto 196 de 1971 lo referente a los asuntos en los que las partes pueden intervenir a mutuo propio y en cuáles deben hacerlo a través de apoderado judicial; para esta clase de procesos es clara la normativa en lo referente a que toda intervención de las partes deber **realizarse a través de apoderado judicial**.

b) Solicita quien se identifica como Roberto Vélez Argumedo, solicita se levante el descuento de la cuota alimentaria que mensualmente se le descuenta de la pensión que recibe de la Caja de Retiro – Casur, dado que el joven Santiago Vélez Pinilla en enero de 2024 cumplirá los 25 años de edad.

c) El presente proceso cuenta con providencia proferida el 3 de diciembre de 2007, en la cual se fijó como cuota alimentaria a favor del menor Santiago Vélez Pinilla (hoy mayor de edad) el 16.66% de todo lo percibe de la pensión y mesadas adicionales que devenga el señor Roberto Vélez Argumedo de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, porcentaje que sería descontado por el pagador del demandado como embargo.

Advertido lo anterior, bien pronto aparece que la solicitud elevada por el demandado directamente y sin intervención de apoderado judicial debe negarse por dos razones, la primera porque la solicitud que presenta debe elevarla a través de apoderado judicial dada la naturaleza del proceso y el Juez quien lo conoce – circuito y segundo porque la situación que plantea el demandado no solo implica que la afirme sino que la pruebe, en cuanto no solo el hecho que el demandado cumplirá 25 años es una situación que derive la exoneración automática, amen que cualquier modificación o exoneración a una cuota ya regulada debe realizarse con convocatoria del accionado así las cosas y a través de un apoderado judicial debe presentar las pruebas que pretende hacer valer e informar la dirección completada del alimentario en cuanto se requiere adicionalmente conocer su domicilio; que por demás será su carga notificarlo y con posterioridad hay un trámite que debe surtir.

Debe advertirse al solicitante que de conformidad con el art. 422 del C.C. los alimentos se deben por toda la vida del alimentario correspondiéndole al alimentante demostrar en un proceso judicial con la intervención del alimentario en caso de que este no se encuentre de acuerdo, que las circunstancias que dieron origen a la fijación ha sido modificadas y dan como consecuencia la exoneración, en tal virtud ni la exoneración ni la disminución operan de facto, se requiere demostrar los presupuestos de la acción que ese planten.

Téngase en cuenta que si bien es cierto el artículo 397 del C.G.P. establece que las peticiones de disminución, exoneración e incremento de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente, ello no deriva que solicitudes como la relacionada no se presenten con las formalidades que la Ley exige-

2. Revisado el expediente, se encuentra que frente al pago de títulos fue dispuesta una Comisión al Juzgado Primero de Familia de Envigado, Antioquia, y que la alimentaria ya es mayor de edad.

Teniendo en cuenta lo anterior y que por disposición de la Circular DEAJC19-47 del Consejo Superior de la Judicatura, es obligación de los despachos judiciales donde se fijó la cuota alimentaria expedir la orden de pago, lo cual permite al beneficiario cobrar su depósito en cualquier lugar del país, se ordenará terminar la Comisión a efectos de que se remitan las diligencias y se conviertan con destino a este Despacho los títulos que por concepto alimentos pudieran estar a disposición de ese Despacho, con la advertencia que una vez se devuelva la comisión los títulos se seguirán autorizando por este Despacho y solo se autorizarán al alimentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de exoneración y/o de levantamiento del embargo y retención de su salario que presenta el señor Roberto Vélez Argumedo, por lo motivado.

**SEGUNDO: DAR** por terminada la Comisión del Juzgado Primero de Familia de Envigado, Antioquia (Comisorio 001) , **en consecuencia, ordenar la devolución** inmediata de las diligencias y la conversión de títulos judiciales que se encuentren consignados a disposición de ese Juzgado en razón de la comisión que fue ordenada por este Juzgado y que no podrá seguir autorizado títulos y los que se llegare consignar, realizar la conversión a este Juzgado hasta que el pagador cumpla con ordenamiento que en ese sentido se le realizará.

. Se solicita al Comisionado que en caso tener el correo electrónico del señor Santiago Vélez Argumedo, deberá informarlo al Despacho y en el evento que el misma efectúen cualquier requerimiento de títulos informar sobre la terminación de la Comisión y que cualquier solicitud en ese sentido debe enviarse al correo electrónico de este Despacho con destino al presente proceso 2007-036. Secretaria remita el oficio pertinente y conceda el **término de 10 días siguientes** al recibo de la comunicación para que se devuelva el comisorio y se remita la información pedida

**TERCERO: REQUERIR** al pagador del demandado, para que desde el momento de la comunicación de este proveído, los descuentos realizados al señor **ROBERTO VELEZ ARGUMEDO** por razón de este proceso de alimentos y que se veían consignando al juzgado Comisionado, se sigan consignado en la cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia con destino a este proceso; adviértase que la orden de embargo fue ordenada por este Despacho y el Juzgado de Envigado es solo el Comisionado que venía realizando el control de pagos como en su momento se dispuso. Secretaria envíe el oficio pertinente, indíquele el número del proceso y las partes.

**CUARTO: REQUERIR** al señor **SANTIAGO VELEZ PINILLA**, remitan al correo electrónico de ese Juzgado copia de su cédula de ciudadanía (anverso y reverso) e informe el correo electrónico, advirtiéndole que los títulos que se llegaren a consignar solo serán autorizados a aquellas, quien podrán hacer el cobro pertinente en cualquier banco Agrario de Colombia.

dmtm

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5601b9334048e772876d666afee3e70043cd9245d4ad8ef0415383ff4f0dde97**

Documento generado en 23/10/2023 03:46:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Informe Secretaría

Pasa a despacho de la señora Juez el memorial de fecha 18 de octubre de 2023, donde el apoderado de la parte demandante, solicita al Despacho se oficie a la nueva EPS, para que proporcione el canal digital o dirección física donde reside el demandado y poder surtir la debida notificación, toda vez que en la demanda se realizó la manifestación de desconocer el canal digital donde podría ser notificado el señor Alcalde Rojas

Se informa que a la fecha no se ha efectivizado la medida con respecto al embargo del vehículo motocicleta de placas LQT72F, de esta se informó que se el vehiculo se encuentra inscrito en el municipio de Riosucio Caldas, y los bancos de Bogotá, banco de Occidente, banco Colpatria, banco Falabella no posee productos o relación financiera alguna con dichas entidades financieras, por lo que no es posible atender la orden de embargo ordenada por el Despacho.

Manizales, 23 de octubre de 2023

**Abogada Claudia J Patiño A**  
**Oficial Mayor**

### **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS**

**RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2011 00299 00**  
**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: Orlandy Bedoya**  
**DEMANDADO: Norman Augusto Alcalde Rojas**

Manizales, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. Revisado el expediente se extrae que la concreción de la medida cautelar de embargo frente a la motocicleta de placas LQT72F, no se ha concretado y la Secretaria de movilidad de Manizales, informó que la misma no se encuentra registrada en dicha dependencia sino en el municipio de Riosucio, en tal virtud por la Secretaría se remitirá el oficio de comunicación al apoderado quien en el término de 30 días deberá acreditar su radicación ante esa dependencia y allegar el certificado de tradición con la inscripción de la medida so pena de decretar el desistimiento tácito frente a esa medida.

2. En este evento es claro que la carga procesal de concretar la medida la tiene la parte, específicamente en lo relacionado en este caso a radicar ante la Secretaria de movilidad de Riosucio, actuación sin la cual no es posible continuar con el trámite pues hasta tanto no se acredite tal concreción no es posible siquiera requerir en el mismo sentido para notificar al demandado.



3. Teniendo en cuenta la petición incoada por el apoderado de la parte demandante se tiene que auscultado el expediente digital en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda, se tiene que la dirección física para efectos de notificación del demandado es la calle 3 con carrera 12-1144 barrio Hispania – Riosucio Caldas, por lo que mediante providencia del 29 de septiembre de 2023, en su ordinal tercero de la parte resolutive, se requiere a la parte demandante, para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concrete la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito) acredite la notificación del demandado conforme los establecen los artículos 291 y 292 del CGP, no siendo coherente la anterior situación con la afirmación presentada por el apoderado en cuanto desconoce la dirección pues fue aquel quien la suministró y es donde el apoderado debe proceder con la notificación a través de correo certificado en los términos de la aludida norma

Así las cosas, no se accede a oficiar a la nueva EPS, amén de que se cuenta con la dirección física para efectos de notificación del demandado, sin embargo, hasta tanto no se acredite la concreción de la medida cautelar acá ordenada, no es posible proceder con la notificación del demandado

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de la presente providencia, radique el oficio de comunicación del embargo a la oficina TTO de Riosucio Caldas. y en ese mismo termino allegue el certificado de tradición donde se encuentre inscrita la medida en el vehículo de placas LQT72, so pena dedecretarse el desistimiento tácito de la medida cautelar.

**SEGUNDO: NEGAR** a la petición incoada por la parte demandante, frente a oficiar a la NUEVA EPS, en consecuencia, **la parte demandante deberá acreditar** la notificación del demandado a la dirección física que reportó en la demanda de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP , esto es, allegando la copia cotejada y sellada de la citación para la notificación personal y el aviso y la constancia del recibido expedido por el correo certificado de esas dos comunicaciones en los términos indicado en la precitada normativa.

cjpa

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f498e9c2be8d3a403e66a9d8412841ffde14e0a8bc99ce757c3ec1aceb65afc**

Documento generado en 23/10/2023 05:27:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante memorial del 18 de septiembre de 2023, el pagador de la Alcaldía Municipal de Manizales remitió al Despacho los comprobantes de pago de nómina del demandado el señor Carlo Eduardo Muñoz González, realizados desde el mes de abril de 2022 hasta el 31 de agosto de 2023

Alcaldía de Manizales

PGM-329-2023

Manizales, 14 de septiembre de 2023

Doctor (a)  
GLORIA ELENA MONTES GRISALES  
Secretaria  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
Manizales – Caldas

ASUNTO:	REQUIERE INFORMACION
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	HAGEN ANGEL MUÑOZ OSPINA CC. 1.607.214
DEMANDADO:	OSCAR EDUARDO MUÑOZ GONZALEZ CC. 16.072.014
RADICADO:	17001-311-0005-2018-00099-00

En atención al oficio No 769 del 04 de septiembre de 2023 emitido por el Juzgado Quinto de Familia del Circuito con motivo del requerimiento para que, este despacho remita los comprobantes de pago de nómina del demandado OSCAR EDUARDO MUÑOZ GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía 16.072.140 desde el mes de abril de 2.022 hasta la fecha (agosto 31 de 2.023), como empleado del Municipio de Manizales para tramite dentro del proceso ejecutivo por alimentos referenciado.

De acuerdo a lo anterior, se anexa la información solicitada por el Juzgado.

Manizales, 23 de octubre de 2023

**Abogada Claudia J Patiño A**  
**Oficial Mayor**

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

**Radicación: 17001311000520180009900**  
**proceso: Ejecutivo de Alimentos**  
**Demandante: Hagen Angel Muños Ospina**  
**Demandado: Oscar Eduardo Muñoz González**

Manizales, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

i)De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se dispone poner en conocimiento y agregar al dossier el memorial del 18 de septiembre de 2023, el



pagador de la Alcaldía Municipal de Manizales remitió al Despacho los comprobantes de pago de nómina del demandado el señor Carlo Eduardo Muñoz González, realizados desde el mes de abril de 2022 hasta el 31 de agosto de 2023

ii) Teniendo en cuenta la información allegada y toda vez que la última liquidación de crédito aprobada fue de fecha 23 de agosto de 2023, se procede a requerir a las partes para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, presente la liquidación del crédito como lo ordena en artículo 446 CGP

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** el el memorial del 18 de septiembre de 2023, el pagador de la Alcaldía Municipal de Manizales remitió al Despacho los comprobantes de pago de nómina del demandado el señor Carlo Eduardo Muñoz González, realizados desde el mes de abril de 2022 hasta el 31 de agosto de 2023, para los fines pertinentes.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, presente la liquidación del crédito como lo ordena en artículo 446 CGP. como se ordenó en el auto que dispuso seguir adelante la ejecución.

**TERCERO: ADVERTIR** que la presentación de la liquidación de crédito es carga de las partes, so pena que en caso de consignación de títulos no sea posible hacer entrega hasta que se presente la misma y que en caso de configurarse los requisitos del artículo 317 del CGP se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Secretaria si en el término concedido no se presenta la liquidación ordenada déjese el expediente en Secretaría y contabilícese el término del 317

cjpa

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61969eccf994b8fc5d083f9519a1d598fa25e7ddb4e301ba611a547aff68d038**

Documento generado en 23/10/2023 06:10:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL  
MANIZALES, CALDAS**

**RADICACION : 17 001 31 10 005 2020-00038 00**  
**PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTES : MENORES J.C.P y S.C.P representados por la**  
**señora NATALIA PUERTA AGUDELO**  
**DEMANDADO : LEONARDO CARDEÑO GARCIA**

Manizales, veintitre (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. Revisado el escrito de la demanda se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P., al desprenderse del acuerdo conciliatorio del 9 de diciembre de 2020 ante el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago.

2. Aunque se libraré mandamiento de pago por los intereses, frente a estos no se cuantificará su valor en este momento procesal pues ello derivaría que cuando se liquide el crédito en el evento de continuar con la orden de seguir adelante la ejecución se tomara como un valor adicional y frente a aquel se liquidarán nuevos intereses, actuación prohibida por la Ley sustancial de ahí que su liquidación se deberá realizar en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO. LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** por valor de \$2.473.093 pesos a favor del menor **J.C.P** representado por la señora **Natalia Puerta Agudelo** y a cargo del señor **LEONARDO CARDEÑO GARCIA** con C.C 1.053.781.260 por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los siguientes conceptos.

AÑO/MES	VALOR CUOTA	VALOR CUOTA DEBIDA
<b>2021</b>		
Extra Junio	\$155.250	\$5.250
Noviembre	\$203.688	\$53.688
Diciembre	\$203.688	\$53.688
Extra Diciembre	\$203.688	\$5.250
<b>2022</b>		
Enero	\$224.199	\$74.199
Febrero	\$224.199	\$149.199
Marzo	\$224.199	\$124.199
Abril	\$224.199	\$99.199
Mayo	\$224.199	\$24.199
Junio	\$224.199	\$74.199
Extra Junio	\$170.883	\$20.883
Julio	\$224.199	\$49.199
Agosto	\$224.199	\$74.199
Septiembre	\$224.199	\$74.199
Octubre	\$224.199	\$74.199
Noviembre	\$224.199	\$74.199
Diciembre	\$224.199	\$74.199
<b>2023</b>		
Enero	\$260.071	\$110.071
Febrero	\$260.071	\$110.071
Marzo	\$260.071	\$110.071

Abril	\$260.071	\$110.071
Mayo	\$260.071	\$110.071
Junio	\$260.071	\$195.071
Extra Junio	\$198.225	\$48.225
Julio	\$260.071	\$160.071
Agosto	\$260.071	\$160.071
Septiembre	\$260.071	\$135.071
Octubre	\$260.071	\$70.071

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

- Por las cuotas que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** por valor de \$2.473.093 pesos a favor de la menor **S.C.P** representada por la señora **Natalia Puerta Agudelo** y a cargo del señor **LEONARDO CARDEÑO GARCIA** con C.C 1.053.781.260 por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los siguientes conceptos.

AÑO/MES	VALOR CUOTA	VALOR CUOTA DEBIDA
<b>2021</b>		
Extra Junio	\$155.250	\$5.250
Noviembre	\$203.688	\$53.688
Diciembre	\$203.688	\$53.688
Extra Diciembre	\$203.688	\$5.250
<b>2022</b>		
Enero	\$224.199	\$74.199
Febrero	\$224.199	\$149.199
Marzo	\$224.199	\$124.199
Abril	\$224.199	\$99.199
Mayo	\$224.199	\$24.199
Junio	\$224.199	\$74.199
Extra Junio	\$170.883	\$20.883
Julio	\$224.199	\$49.199
Agosto	\$224.199	\$74.199
Septiembre	\$224.199	\$74.199
Octubre	\$224.199	\$74.199
Noviembre	\$224.199	\$74.199
Diciembre	\$224.199	\$74.199
<b>2023</b>		
Enero	\$260.071	\$110.071
Febrero	\$260.071	\$110.071
Marzo	\$260.071	\$110.071
Abril	\$260.071	\$110.071
Mayo	\$260.071	\$110.071
Junio	\$260.071	\$195.071
Extra Junio	\$198.225	\$48.225
Julio	\$260.071	\$160.071
Agosto	\$260.071	\$160.071
Septiembre	\$260.071	\$135.071
Octubre	\$260.071	\$70.071

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

- Por las cuotas que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor **CARLOS BEDOYA ARISTIZAZAL** para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, lo cual deberá realizar a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 170012033005 con destino al proceso 17001311000520200003800 indicando la

casilla No. 6 de Depósito Judicial, a nombre de la señora **Natalia Puerta Agudelo** con C.C. 1.053.817.094 o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presenten excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concrete la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito) acredite la notificación del demandado a la dirección física que reportó en la demanda de aquel conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada **María Elena Castrillón Valencia**, identificada con C.C No. 30.284.771 y T.P 105.405, para representar a la parte demandante.

dmtm

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d6a94a56490d1c9e734531beed814279e18ef7c4af40ce7a7ab7916f5f765a1**

Documento generado en 23/10/2023 08:55:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
MANIZALES –CALDAS**

**PROCESO:** Sucesión Intestada  
**DEMANDANTE:** Isabel Cristina Ramírez Hoyos  
**DEMANDADA:** Herederos determinados e indeterminados de la  
causante la señora Melba Hoyos Giraldo  
**RADICADO:** 17001311000520230018300

Manizales, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auscultado el expediente digital, se tiene que, a la fecha, la parte interesada la señora Isabel Cristina Ramírez Hoyos, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia del 26 de septiembre de 2023, por lo que se procede a requerirla para que en el término de tres días y toda vez que ya se cuenta ya con fecha del 1 de noviembre de 2023, donde se llevara a cabo la diligencia de inventarios y avalúos; proceda a presentar al Despacho las gestiones administrativas realizada ante la Dirección de impuestos y aduanas nacionales – DIAN, como administradora de los bienes herenciales de la causante la señora Melba Hoyos Giraldo, quien en vida se identificaba con número de cedula 24287548, en lo concerniente a la declaración de renta del año 2021 y el respetivo paz y salvo de la DIAN

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte interesada la señora Isabel Cristina Ramírez Hoyos, para que, en el término de tres días, informe las gestiones realizadas ante la Dirección de impuestos y aduanas nacionales – DIAN, en aras de dar cumplimiento a lo ordenado en providencia del 26 de septiembre de 2023 y allegue los documentos que hubiere presentado a esa entidad a fin de dar cumplimiento al requerimiento que la misma efectuó

cjpa

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55556ed8564ac596b1dc1c4ecf48afc69b7454f089e7ef4c6bf594d97677a8ca**

Documento generado en 23/10/2023 06:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MANIZALES CALDAS**

**Proceso:** Adjudicación de apoyo  
**Demandante:** Carlos Hugo Giraldo Hoyos  
**Titular Acto:** Clara Helena Hoyos de Giraldo  
**Radicación:** 17001311000520230041800

Manizales, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la información suministrada por la vocera judicial de la parte demandante y las evidencias que exige la Ley 2213 de 2022. se procederá a autorizar la notificación del señor José Aldemar Giraldo Hoyos al correo electrónico [aldemargiraldo@gmail.com](mailto:aldemargiraldo@gmail.com) y que el mismo de cara al artículo 291 del CGP se realice por centro de servicios.

Como quiera que la otra vinculada ya fue notificada y se pronunció a través de apoderada se procederá con el reconocimiento de personería al togado que la representa; frente al otro vinculado evidenciado que fue debidamente notificado y en su pronunciamiento dice no querer ser parte en este trámite, emerge que no hay lugar a acceder a ser desvinculado, pues es la disposición Legal que ordena precisamente que sea llamado a este asunto; ya el actuar en el proceso y atendiendo a las pruebas que se reporten en el proceso será en sentencia donde se establezca lo pertinente de dicho vinculado frente a los ordenamientos que deben impartirse en el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** la notificación del vinculado **JOSE ALDEMAR GIRALDO HOYOS**, a través del canal digital [aldemargiraldo@gmail.com](mailto:aldemargiraldo@gmail.com), en consecuencia. **DISPONER** que esa notificación se surta por centro de servicios.

Secretaría remitir las diligencias al **Centro de Servicios** para que procedan con la notificación personal del señor **José Aldemar Giraldo Hoyos**, en la forma establecida por la Ley 2213 de 2022, por autorización del artículo 291 del CGP

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al Dr. **JUAN ANTONIO MEJIA ARIAS**, para que represente a la vinculada Martha Cecilia Giraldo.

Dmtm

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20fea0eb91007e533098c00d845c1e4215da84c103099214b1ce70688c311ddb**

Documento generado en 23/10/2023 03:20:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MANIZALES - CALDAS**

**RADICACION:** 17001311000520230044500  
**PROCESO:** LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL  
**DEMANDANTE:** Cesar Augusto Osorio A  
**DEMANDADO:** Dora Inés Duque Aguirre

Manizales, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la aprobación de la sentencia de partición y atendiendo que dentro del presente proceso mediante autos el 10 de agosto y 5 de septiembre de 2023, se decretó el embargo y secuestro del vehículo DXQ914 también objeto de adjudicación, se encuentra que la Comisión para la segunda de las medidas no se ha concretado y no se ha informado por la parte quien la solicitó en qué estado se encuentra ni el Comisionado ha hecho lo propio.

Teniendo en cuenta lo anterior y aunque en razón de a terminación del proceso por aprobación de la sentencia de partición habría lugar a levantar las medidas frente a dicho bien adjudicado y único respecto del cual estas vigentes medidas, advertido que de la Comisión no se tiene ninguna información no se levantarán las mismas.

En virtud de lo anterior, se requerirá a la parte demandante informe a qué Inspeccion fue repartido el Comisorio del vehículo y si ya se fijó fecha para la diligencia de secuestro ya que es su carga encontrarse pendiente frente a esa diligencia; ahora dada el estado del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído, informe a que inspección fue repartida la Comisión para el secuestro del vehículo automotor de placas DXQ914; en qué estado se encuentra el mismo; en el evento de ya haber fijado fecha deberá indicarse en qué data se encuentra programada.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Alcaldía de Manizales para que informarme el estado de la Comisión frente al secuestro del vehículo DXQ914; advirtiéndole a la parte demandante que esto no lo revela de la información a aquella solicitada en el ordinal primero: Secretaria remita el oficio pertinente y conceda el término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación para que se envíe la información solicitada.

cjpa

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ab31002b424187fe565776c74767a92e158c2a1cd7a657a029b6e7fdff1a27**

Documento generado en 23/10/2023 04:50:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES - CALDAS

**RADICACION:** 17001311000520230044500  
**PROCESO:** LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL  
**DEMANDANTE:** Cesar Augusto Osorio A  
**DEMANDADO:** Dora Inés Duque Aguirre

Manizales, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### I. OBJETO DE LA DEMANDA.

En atención a que los apoderados de las partes fueron autorizados para presentar el trabajo de partición de manera conjunta y éste fue presentado de común acuerdo, de conformidad con el artículo 509, núm. 1 del C.G.P., luego de que se ordenara rehacerlo, se decide si hay lugar a proferir sentencia aprobatoria del mismo dentro de este proceso.

### II. ANTECEDENTES.

**2.1.** Mediante auto del 18 de julio de 2023, se admitió la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal presentada por el señor Cesar Augusto Osorio Aguirre, contra la señora Dora Inés Duque Aguirre en el que se hicieron otros ordenamientos.

**2.2.** En el proceso, luego de adelantados los trámites procesales pertinentes, esto es el llamamiento de las partes y acreedores de la sociedad conyugal, se fijó fecha y hora para audiencia de inventarios y avalúos, practicada el 5 de octubre de 2023, donde los apoderados de común acuerdo, confeccionaron los inventarios los cuales fueron aprobados, quedando en firme esa decisión; se decretó la partición, autorizando a los apoderados de las partes a presentar el trabajo partitivo.

**2.4** Presentada la partición y rehecha según los lineamientos indicados en autos precedentes, se procede a resolver sobre su aprobación, bajo las siguientes

### III. CONSIDERACIONES.

**3.1.** Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, acomete establecer si el trabajo de partición presentado debe impartírsele aprobación.

**3.2.** Establece el artículo 509 del C.G.P., las reglas referentes a la aprobación de la partición, entre las cuales, se encuentra que el Juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el conyugue sobreviviente o compañero permanente lo solicitan. Sin embargo, háyanse o no propuesto objeciones, el Juez de oficio ordenará rehacerla si no estuviera ajustada a derecho.

**3.3.** De lo acreditado en el plenario se tiene que:

**3.3.1** Ante este Despacho judicial se tramita proceso de liquidación de la sociedad conyugal promovido por **el señor Cesar Augusto Osorio Aguirre, contra la señora Dora Inés Duque Aguirre**, el cual se inició el 17 de julio de 2023.

**3.3.2** Surtido el trámite procesal correspondiente se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, donde se aprobaron los inventarios y avalúos, al ser presentado por los apoderados de mutuo acuerdo, por lo que consecuentemente se decretó la partición, y se autorizó la elaboración del trabajo partitivo a los apoderados de las partes.

**3.3.3** Con sustento en los inventarios y avalúos aprobados, los apoderados autorizados presentaron el trabajo de partición, en los siguientes términos

a) Frente a los activos se realizó adjudicación, así:



## FRENTE A LOS ACTIVOS

**HIJUELA PRIMERA:** se adjudica al señor Cesar Augusto Osorio Aguirre, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 9975812, el 50% del apartamento Nro. 305 tipo E bloque P, del edificio urbanización villa Carmenza, ubicado en la calle 40 Nro. 36-02 Y 36-08 de la ciudad de Manizales, identificado con folio de matrícula Nro. 100-114609, de la oficina de instrumentos públicos de Manizales y ficha catastral Nro. 17001010504890181904, por un valor de CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTO CINCUENTA PESOS \$57.269.250 M/CTE.

La propiedad de esta inmueble queda adjudicada en común y proindiviso entre los señores Cesar Augusto Osorio Aguirre y Dora Inés Duque Aguirre.

**HIJUELA SEGUNDA:** se adjudica al señor Cesar Augusto Osorio Aguirre, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 9975812, el 50% del vehículo automotor de placas DXQ914 modelo 2010, Clase Automóvil, color NEGRO NACARADO. De servicio particular, número de motor P743Q099613, chasis No 9FBBB1R0DAM014563, por un valor de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS \$9.250.000 M/CTE.

**HIJUELA TERCERA:** Se adjudica al señor Cesar Augusto Osorio Aguirre, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 9975812, el 48.29587166666670% de la herramienta del taller de mecánica, que se encuentra ubicada en la calle 37 A Nro. 28-58 barrio Cervantes de la ciudad de Manizales, por un valor de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS \$14.448.761,50 M/CTE.

**HIJUELA CUARTA:** Se adjudica a la señora Dora Inés Duque Aguirre, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 30395748, el 50% del apartamento Nro. 305 tipo E bloque P, del edificio urbanización villa Carmenza, ubicado en la calle 40 Nro. 36-02 Y 36-08 de la ciudad de Manizales, identificado con folio de matrícula Nro. 100-114609, de la oficina de instrumentos públicos de Manizales y ficha catastral Nro. 17001010504890181904, por un valor de CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTO CINCUENTA PESOS \$57.269.250 M/CTE.

**HIJUELA QUINTA:** Se adjudica a la señora Dora Inés Duque Aguirre, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 30395748, el 50% del vehículo automotor de placas DXQ914 modelo 2010, Clase Automóvil, color NEGRO NACARADO. De servicio particular, número de motor P743Q099613, chasis No 9FBBB1R0DAM014563, por un valor de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS \$9.250.000 M/CTE.

**HIJUELA SEXTA:** Se adjudica a la señora Dora Inés Duque Aguirre, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 30395748, el 100% de los muebles y enseres que se encuentran en el apartamento Nro. 305 tipo E bloque P, del edificio urbanización villa Carmenza, ubicado en la calle 40 Nro. 36-02 Y 36-08 de la ciudad de Manizales, por un valor de CINCO MILLONES VEINTE MIL PESOS \$5.020.000 M/CTE

**HIJUELA SEPTIMA:** Se adjudica a la señora Dora Inés Duque Aguirre, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 30395748, el 51,70412833333330% de la herramienta del taller de mecánica, que se encuentra ubicada en la calle 37 A Nro. 28-58 barrio Cervantes de la ciudad de Manizales, por un valor de QUINCE MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS \$15.511.238,50 M/CTE.

## FRENTE A LOS PASIVOS

**UNICA HIJUELA:** Se adjudica a la señora Dora Inés Duque Aguirre, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 30395748, en su totalidad el pasivo, liquidado y aprobado en la liquidación conyugal, por un total de SEIS MILLONES CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENETA Y SIETE PESOS



\$6.042477, los cuales le serán cancelados con el 100% de la hijuela sexta y con el 1,7041283333333330% de más sobre la hijuela séptima de los activos

b) Revisada la partición, la misma se ajusta a derecho y se compadece con los bienes que efectivamente fueron inventariados y su adjudicación corresponde a aquellos aprobados frente a cada una de las partes siguiendo los lineamientos establecidos para este trámite.

Lo anterior, en consideración a que, en virtud a la naturaleza de los bienes adjudicados, fueron aceptados por los apoderados de las partes y dado que por lo menos de las probanzas obrantes en el plenario, se logró establecer que los activos fueron adquiridos dentro de la sociedad conyugal; ya en lo que corresponde a la adjudicación de los pasivos, emerge que por común acuerdo fue adjudicado según los lineamientos de las partes y para cubrirlo se incrementó en el porcentaje pertinente a una de ellas.

En este punto debe advertirse que una de las reglas del partidor establecidas en el numeral 1º del artículo 508 del C.G.P. se encuentra que este debe seguir las instrucciones de las partes en lo que estuvieren de acuerdo, en este caso, el Despacho entenderá que, en la forma de adjudicación, frente al activo y pasivo se deriva de la voluntad de ambas partes, pues precisamente fue confeccionado por sus representantes.

4. Colofón de lo expuesto, se tiene que el trabajo de partición cumple con las reglas establecidas en los arts. 507 y ss. del C.G.P., por lo que de su análisis se desprende que el mismo se encuentra ajustado a la realidad procesal, lo cual conlleva a su aprobación mediante sentencia, con los ordenamientos consecuenciales a esa disposición; por lo demás no habrá condena en costas de conformidad con el artículo 365 del CGP, pues no se presentó controversia frente al acto partitivo

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE**:

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes el trabajo partitivo y de adjudicación de bienes elaborado dentro del proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** de los señores **Cesar Augusto Osorio Aguirre, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 9975812, y Dora Inés Duque Aguirre, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 30395748**, que fue presentado de común acuerdo por los apoderados de ambas partes.

**SEGUNDO: TENER POR LIQUIDADA** la Sociedad Conyugal que se conformó entre los señores, **los señores Cesar Augusto Osorio Aguirre, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 9975812, y Dora Inés Duque Aguirre, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 30395748** y que fuera disuelta en razón a la sentencia proferida por este Despacho el 29 de junio de 2023.

**TERCERO: ORDENAR** inscribir esta sentencia en el registro civil de matrimonio y registro civil de nacimiento de las partes. **Secretaría** expida los oficios pertinentes a las oficinas donde se encuentran inscritos esos actos y a los apoderados de ambas partes para que se concrete este ordenamiento.

**CUARTO: INSCRIBIR** el trabajo de partición y esta sentencia aprobatoria de la misma en los folios o libros de registro respectivos de la Oficina de instrumentos públicos y de tránsito respectivamente de conformidad con el artículo 509 No. 7.

Secretaría expedida los oficios pertinentes y remítalos a los correos electrónicos de las partes y de las entidades donde se encuentran inscritos los bienes adjudicados; las partes deben realizar los trámites pertinentes para su registro.

QUINTO: NO condenar en costas a ninguna de las partes.

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a53bccdd8c2984c25d884d2d0fe9fac29ded842fc6ab4310298f605fdbbb98a7**

Documento generado en 23/10/2023 02:58:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS**

**RADICACIÓN:** 17 001 31 10 005 2023 00539 00  
**PROCESO:** EXONERACION CUOTA ALIMENTARIA  
**DEMANDANTE:** Ana Isabel Londoño Domínguez  
**DEMANDADO:** Esneyde Solarte Zuluaga

Manizales, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. Revisada la demanda, se procederá a su admisión por reunir los requisitos consagrados en los artículos 28, 82 y 89 del Código General del Proceso.
2. Teniendo en cuenta la Constancia de Secretaría donde se informa que el demandado tiene correo electrónico y es de donde se hace las solicitudes de autorización de títulos, por disposición del artículo 291 del CGP se ordenará que la notificación se surta a dicho correo y se realice por centro de servicios en la forma que indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto se tienen las evidencias de dicho correo.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida a través de estudiante de derecho, por la señora **ANA ISABEL LONDOÑO DOMÍNGUEZ** frente al señor **ESNEYDE SOLARTE ZULUAGA**

**SEGUNDO:** Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a este proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor **ESNEYDE SOLARTE ZULUAGA** para que en el término de diez (10) días siguientes a su notificación la conteste **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

**TERCERO: DISPONER** que la notificación al demandado se surta por centro de servicios al correo electrónico desde donde aquel hace solicitud de títulos de manera mensual en la forma establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Secretaria remita el expediente a ese centro e informe el correo electrónico

**CUARTO: RECONOCER** personería al estudiante de derecho JOSE MATEO MONGE SILVA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1007339137, adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Católica Luis Amigo, para representar al aparte demandante en el presente trámite procesal.

**QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído** remita nuevamente todos los documentos aportados con la demanda de manera legible y escaneados de igual manera, pues los aportados fueron escaneados en una resolución que su lectura se dificulta su lectura.

**SEXTO: DISPONER** como actos de impulso:

- a) Ordena a secretaria consultar en ADRES si el demandado se encuentra vinculado a una EPS en el régimen contributivo de ser así se solicitará informe el salario base de cotización y la empresa donde se encuentra vinculado, de ser independiente así se deberá informar.
- b) Oficiar a la Universidad Autónoma de Manizales, certifique si el demandado se encuentra vinculado como estudiante o si ya obtuvo su título universitario, en el



primer caso en qué semestre y cuantos le faltan para terminar su carrera, en el segundo en qué fecha obtuvo su título y en qué área, en caso de encontrarse realizando especializaciones, maestrías o doctorados así deberá informare y el estado de las mismas, o en el evento de que este vinculado laboralmente desde que fecha y cuál es su salario mensual.

Secretaria remita el oficio pertinente y conceda el término de 5 días siguientes al recibo del comunicado para que las entidades remitan la información pedida.

cjpa

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da83b6962cb3d8d32e6fa7722be45094fec1662c7407ab588e37e6b1c8f0d878**

Documento generado en 23/10/2023 06:06:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**